

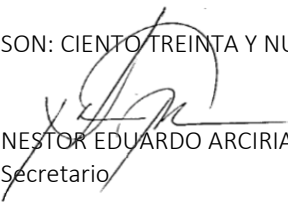
RADICACION: 20001-41-89-001-2017-00421-00.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS RAMIRO LOPEZ, a favor de la parte demandante JESUS LOZANO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	125.000,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	139.600,00

SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

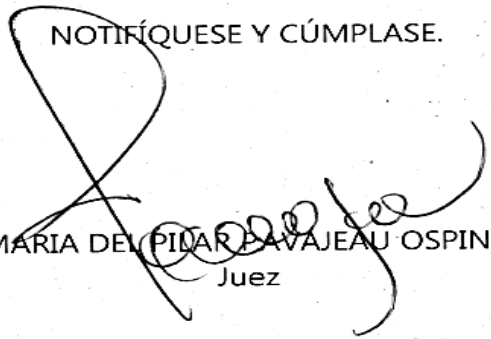
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS LOZANO
DEMANDADO: LUIS RAMIRO LOPEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00421-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0805

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.600,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.245.961).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: JUAN DE DIOS JAIMES DE LA HOZ C.C. 7.572.896
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00919 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0819

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN DE DIOS JAIMES DE LA HOZ C.C. 7.572.896, en la cuenta de ahorro No. 403800142 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3908 de 21 de agosto de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN DE DIOS JAIMES DE LA HOZ C.C. 7.572.896, en la cuenta de ahorro No. 494184484 del BANCO DE BOGOTA. Para su efectividad, ofíciase a la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3908 de 21 de agosto de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para la presentación de la demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO : JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA C.C. 88.222.000
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01348-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0804

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101-541 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON CAMILO MATTOS FARFAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00432-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0803

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de WILSON CAMILO MATTOS FARFAN, por la suma de \$ 8.402.383.00 por concepto de capital contenido en pagaré No 024036100015897, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Por su parte, el demandado WILSON CAMILO MATTOS FARFAN, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 21 de octubre de 2019, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON CAMILO MATTOS FARFAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por el monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00413-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0795

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de FERNANDO JAVIER BALETA OÑATE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JAIME RODRIGUEZ FONTAL
MIRYAN LUZ TORRES GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00424-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE
PERSONERIA Y TRASLADO EXCEPCIONES

AUTO N° 0787

En atención al escrito adosado por la demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado MIRYAN LUZ TORRES GUTIERREZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica al Doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.006.373 y T.P. No 48.682 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandados JAIME RODRIGUEZ FONTAL y MIRYAN LUZ TORRES GUTIERREZ en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADOS: LUCINDA GONZALEZ NAVARRO
DEIVIS LOPEZ LAGRANCUT
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00437-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0788

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCION y en contra de LUCINDA GONZALEZ NAVARRO y DEIVIS LOPEZ LAGRANCUT.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado: VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO C.C. No 17.951.455
Radicación: 20001-41-89-001-2020-00450-00.
Asunto: CORRECCIÓN DE AUTO

Auto No.0807

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se corrija el auto de calendas 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, se indicó por error involuntario en la referencia del mismo como parte demandada al señor “*EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ CC No 17.951.455*”, siendo lo correcto, “*VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO C.C. No 17.951.455*”, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario anotado en la referencia del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en lo concerniente a la parte demandada, el cual quedará así:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado: VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO C.C. No 17.951.455
Radicación: 20001-41-89-001-2020-00450-00.
Asunto: CORRECCIÓN DE AUTO

SEGUNDO: El resto del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 queda incólume, pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : CAROLINA MARIA DIAZ OLMOS
BELISA SOLANO DURAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00455-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0790

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.147.180 y T.P. N° 302-306 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : OLGA REGINA PEREZ MERCADO
AURYS DEL CARMEN PALENCIA PEREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00456-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0791

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.147.180 y T.P. N° 302-306 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : BELKIS OVIALEIS TORRES RODRIGUEZ
EDWAR JESUS MARTINEZ CALVO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00469-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No 0792

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.147.180 y T.P. N° 302-306 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MESTRE MERCADO CC No 1.065.584.005
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00850-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0800

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JAIME ALBERTO MESTRE MERCADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: URIEL PEÑUELA CLARO CC No 77.081.894
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00922-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO N° 0798

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de URIEL PEÑUELA CLARO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: JULIO CESAR VALBUENA BUENO CC No 77.171.794
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00923-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0799

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JULIO CESAR VALBUENA BUENO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA C.C. 77.017.536
DEMANDADO: ROBINSON CARLOS MARTINEZ ESTRADA C.C. 77.187.560
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00018-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0801

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a favor de RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA y en contra de ROBINSON CARLOS MARTINEZ ESTRADA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO: JULIAN GONZALEZ MEJIA CC No 12.579.643
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00121-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0794

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JULIAN GONZALEZ MEJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ANDERSON MANUEL GARCIA BRICEÑO C.C. 1.098.827.565
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00173-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0796

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANDERSON MANUEL GARCIA BRICEÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO INMOBILIARIO GUATAPURI P.H
DEMANDADO: OSCAR VARELA CIFUENTES C.C. 6.288.291
RADICACIÓN: 20001-40-03-003-2023-00773-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0698

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO INMOBILIARIO GUATAPURI P.H y en contra OSCAR VARELA CIFUENTES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$39.083.963,42) por concepto de capital adeudado discriminado de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$1.497.699,86, correspondientes a la cuota de administración generada en el mes de febrero de 2022.
- c) Por la suma de \$1.591.438,82, correspondientes a la cuota de administración generada en el mes de marzo de 2022.
- d) Por la suma de \$2.460.661,58, correspondientes a la cuota de administración generada en el mes de abril de 2022.
- e) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de mayo de 2022.
- f) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de junio de 2022.
- g) Por la suma de \$150.000, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de julio de 2022.
- h) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de julio de 2022.
- i) Por la suma de \$30.000, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de julio de 2022.
- j) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de agosto de 2022.
- k) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de septiembre 2022.
- l) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de octubre de 2022.
- m) Por la suma de \$1.808.744,51, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de noviembre de 2022.
- n) Por la suma de \$30.000, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de noviembre de 2022.
- o) Por la suma de \$1.808.749,00, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de diciembre de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- p) Por la suma de \$30.000, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de diciembre de 2022.
- q) Por la suma de \$2.098.143,62, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de enero de 2023.
- r) Por la suma de \$2.098.143,62, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de febrero de 2023.
- s) Por la suma de \$2.078.447, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de marzo de 2023.
- t) Por la suma de \$2.091.578,07, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de abril de 2023.
- u) Por la suma de \$2.091.578,07, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de mayo de 2023.
- v) Por la suma de \$2.091.578,07, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de junio de 2023.
- w) Por la suma de \$2.091.578,07, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de julio de 2023.
- x) Por la suma de \$2.091.578,07, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de agosto de 2023.
- y) Por la suma de \$20.091.578,07, correspondientes a la cuota de administración generadas en el mes de septiembre de 2023.
- z) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, desde agosto de 2022, hasta septiembre de 2023.
- aa) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- bb) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ANA MILENA HERRERA TORO identificada con cédula de ciudadanía No 42.140.214 y T.P. No 143.620 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ HERNÁNDEZ CONTRERAS C.C. 77.095.807
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00148-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0776

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LEONARDO JOSÉ HERNÁNDEZ CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.999.578), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.063.180), correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital antes mencionado desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el 22 de febrero de 2024.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.888), correspondientes a otros conceptos pactados dentro del título valor base de recaudo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 23 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.659 y T.P 34.593 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA NIT. 901.128.535-8

DEMANDADOS: WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ C.C. 12.644.067

MELIDA ROSA JIMENEZ VILORIA C.C. 27.041.537

RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00151-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0781

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA y en contra de WILMAR DE LOS SANTOS DE ORO JIMENEZ y MELIDA ROSA JIMENEZ VILORIA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$8.587.501), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.817.740), correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital antes mencionado desde el 18 de septiembre de 2023, hasta el 01 de marzo de 2024.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 02 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.806.393 y T.P 360.702 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5

DEMANDADA: KELLYS YOHANA CAMPO HOLGUIN C.C. 56.059.413

RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00152-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0785

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. y en contra de KELLYS YOHANA CAMPO HOLGUIN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.244.078), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.384.836), correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital antes mencionado, hasta el 31 de enero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 01 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$621.110), correspondientes a otros conceptos pactados dentro del título valor base de recaudo.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P 74.502 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CASIMIRO MESTRE ARZUAGA C.C. 77.016.717
DEMANDADA: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. NIT. 900.879.006-1
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00154-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0806

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por CASIMIRO MESTRE ARZUAGA a través de apoderado judicial contra NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S., en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 2.2.2.53.2 en su párrafo Nro. 9 del decreto 1154 de 2020, que establece que establece los lineamientos para la aplicación de la factura electrónica como título valor, establece:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever, que, con la presentación de la misma, no se presentó constancia de haberse entregado la factura a la parte demandada y que el mismo la haya aceptado, con el objetivo de que la misma se constituya como título valor para la presentación de la demanda.

Así las cosas, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA Y CÍA S.A.S. "SOCOL" NIT. 891-701-392-3
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PARRA ROBLES C.C. 1.003.251.888
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00156-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0808

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SERRANO OREJARENA Y CÍA S.A.S. "SOCOL" y en contra de VICTOR MANUEL PARRA ROBLES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.519.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAMIRO GUZMAN DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 8.690.863 y T.P. No 27.158 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL JOSE HINOJOZA C.C. 77.011.667
DEMANDADO: ELSI JIMENEZ CONDE C.C. 33.216.326
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00158-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No. 0814

Por venir la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAUL JOSE HINOJOZA y en contra de RAUL JOSE HINOJOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

- QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de la garantía hipotecaria, ubicado en la casa lote número 24 de la manzana 16 de la Urbanización Populandia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190–108462, propiedad de la demandada ELSI JIMENEZ CONDE identificada con C.C. 33.216.326. comuníquesele al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción de la medida en el folio de matrícula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

inmobiliaria No. 190 – 108462 y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor GARIS DAINERKEHT DURAN BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.587.854 y T.P. No 253.460 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ROJAS LLANOS C.C. 1.064.788.487
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00160-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0810

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra OSCAR ARMANDO ROJAS LLANOS por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$19.701.211), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 07 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso. Así mismo, acéptese la sustitución del poder del Doctor CARLOS OROZCO TATIS y en consecuencia reconócese personería jurídica como abogado sustituto al Doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979 y T.P 300.994 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REYNALDO REYES TOVAR MEJIA C.C. 19.097.928
DEMANDADOS: NESTOR LUIS PELAEZ VIDAL C.C. 8.853.813
YISEL CAROLINA GARCIA CAPERA C.C. 1.067.712.843
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00161-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0812

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida REYNALDO REYES TOVAR MEJIA a través de apoderado judicial contra de NESTOR LUIS PELAEZ VIDAL y YISEL CAROLINA GARCIA CAPERA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo: *“A razón de Un Millón Quinientos Dieciocho Mil Pesos (\$1.518.000), mensuales, los cánones correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre 2023, además los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre 2024.”*

Pretensiones que no son claras, debido a la falta de especificación temporal en relación con los cánones de arrendamiento solicitados, esto impide determinar con exactitud lo que la parte demandante solicita, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

Por otro lado, que se le de claridad a lo solicitado en el ítem C de las pretensiones, donde pide: *“Por concepto de servicios públicos, acueducto y alcantarillado la suma de tres millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos veintiuno pesos (\$3.547.621)”*. Esto teniendo en cuenta que, el recibo de acueducto y alcantarillado presentado por el demandante plasma que el último pago realizado fue en fecha 31 de octubre de 2023 por valor de \$134.552, por lo que no hay relación con la suma solicitada en la pretensión mencionada anteriormente.

Por ende, el despacho considera necesario que la parte demandante aclare estos aspectos para evitar posibles confusiones durante el curso del proceso. Es imperativo garantizar una



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

correcta delimitación de las demandas para facilitar el desarrollo adecuado y eficiente del procedimiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
“COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: ARELIS LEONOR ZEQUEIRA MORON C.C. 49.759.657
JESSICA LISETTE LOPEZ ZEQUEIRA C.C. 1.119.816.801
MIGUEL ANGEL LOPEZ ZEQUEIRA C.C. 1.119.816.970
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00163-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0815

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de ARELIS LEONOR ZEQUEIRA MORON, JESSICA LISETTE LOPEZ ZEQUEIRA y MIGEL ANGEL LOPEZ ZEQUEIRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.769.062), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 170444.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 10 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados ARELIS LEONOR ZEQUEIRA MORON, JESSICA LISETTE LOPEZ ZEQUEIRA y MIGUEL ANGEL LOPEZ ZEQUEIRA, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconócese personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS
CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO C.C. 1.065.135.256
HERNAN DAVID ARIZA MEDINA C.C. 77.165.960
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00165-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0817

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO y HERNAN DAVID ARIZA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCINETOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.549.329), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 172871.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 23 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados PEDRO CATALINO ZEA QUINTERO y HERNAN DAVID ARIZA MEDINA, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez